

Señor,
JUZGADO DÉCIMO CUARTO (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo S. de Menor Cuantía No. 2020 00694 00
de BANCO DE OCCIDENTE contra ALVARO MARTIN BAQUERO

Asunto. COTEJOS / NOTIFICACIÓN POR AVISO Art 292 CGP Y OTRO

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de procurador judicial de la parte ACTORA dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurre ante esta Sede Judicial a efectos de APORTAR los siguientes documentales al plenario:

- CERTIFICADO DE ENTREGA No. 700073942939 del 20 de abril de 2022 expedido por la empresa **INTER RAPIDISIMO S.A**, remesa mediante la cual se surtió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado **ALVARO MARTIN BAQUERO**.

Los documentales que componen la diligencia en cuestión fueron recibidos por el ejecutado el día 21 de abril de 2022 en la nomenclatura CALLE 128 A # 88 B - 23 BARRIO RINCON SUBA de Bogotá D.C, de tal suerte que, el certificado atesta: "**SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR**".

En consecuencia de lo acreditado en esta ocasión, solicito respetuosamente a su despacho se ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que el ejecutado no propuso excepciones dentro del término concedido para ello.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C **79.781.349** de Bogotá, D.C
T.P **102.688** del Consejo superior de la Judicatura
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones



de Septiembre 17 de 2012, Resolución DIAN No 18762037189235 de 2018/03/02 Desde 70007633000 hasta 70010000000. Licencia MINTIC 031189

INTER RAPIDISIMO S.A No. 700073942939

NIT: 800251569-7 Guía de Transporte

Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: 20/04/2022 13:33

Tiempo estimado de entrega: 21/04/2022 18:15

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal:0		DOCUMENTO B7		CARGA X9	
BOGOTA\CUND\COL					
DESTINATARIO CC 11111 ALVARO MARTIN BAQUERO CL 128 A # 88 B - 23 BARRIO RINCON SUBA 3111111111		REMITENTE CC 79781349 EDUARDO GARCIA CHACON KR 13 # 29 - 41 OF 216 EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM 3157104012 BOGOTA\CUND\COL			
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700073942939		 700073942939			
DESPACHOS Casilleros → BOG 300 Puertas → 20					
DATOS DEL ENVIO Empaque: SOBRE MANILA Tipo Servicio: NOTIFICACIONES Vir Comercial: \$ 15.000,00 Piezas: 1 No. Bolsa: Peso x Val: Peso en Kilos: 1 Dice Contener: DOCUMENTOS		LIQUIDACION Valor Flete: \$ 12.200,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 12.500,00 Forma de pago: CONTADO		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
Observaciones: NOTIFICACION POR AVISO (ART. 291 C.G.P.)					



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A

NIT: 800251569-7

No. 700073942939

Fecha y Hora de Admisión: 20/04/2022 13:33

Tiempo estimado de entrega: 21/04/2022 18:15

Guía de Transporte Servicio:
NOTIFICACIONES

DESTINO Cod. postal:0		DOCUMENTO B7		CARGA X9	
BOGOTA\CUND\COL					
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700073942939		 700073942939			
Remite: EDUARDO GARCIA CHACON CC 79781349 / Tel: 3157104012 BOGOTA\CUND\COL		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0			
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 15.000,00 Dice Contener: DOCUMENTOS		Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales.		X FIRMA	
		Valor Flete: \$ 12.200,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00		Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Forma de pago: CONTADO Valor total: \$ 12.500,00	
PARA: ÁLVARO MARTIN BAQUERO CL 128 A # 88 B - 23 BARRIO RINCON SUBA 3111111111/ RECIBIDO POR: Nombre claro y No. identificación					
GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN: 1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside					
No. Gestión		Fecha 1er intento de Entrega:			
		DÍA MES AÑO HORA			
No. Gestión		Fecha 2do intento de Entrega:			
		DÍA MES AÑO HORA			
Observaciones: NOTIFICACION POR AVISO (ART. 291 C.G.P.)					

" 6

JUZGADO DÉCIMO CUARTO (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 10
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
BOGOTÁ, D.C
TELÉFONO: (601) 3418509

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 292 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Señor:

ÁLVARO MARTIN BAQUERO

CALLE 128 A # 88 B - 23 BARRIO RINCON SUBA
BOGOTÁ, D.C

Demandante. BANCO DE OCCIDENTE

Demandado. ÁLVARO MARTIN BAQUERO

Naturaleza del Proceso. EJECUTIVO S. DE MENOR CUANTÍA

Radicado. 110014003014 2020 00694 00

Providencias a notificar. 07 de diciembre de 2020; Auto que libró
Mandamiento de Pago.

Por medio de este aviso le notifico de la providencia mediante la cual se libró
Mandamiento de Pago a favor de **Banco de Occidente S.A** y en contra de **Álvaro
Martin Baquero**.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código
General del Proceso *"la notificación se considerará surtida al finalizar el día
siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*, dispone de cinco (5)
días para pagar y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito.

Recuerde que puede acercarse al Juzgado que conoce de este proceso o
comunicarse vía telefónica o virtual con el Despacho en las direcciones
suministradas en el encabezado de la presente notificación.

Atentamente,


EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá, D.C

T.P. 102.688 del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020-00694.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 Ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ALVARO MARTIN BAQUERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. (sin número), aportado como base de la presente ejecución.

1.01. La suma de \$101'071.578.00 Mda. Legal, valor que corresponde al valor adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.-

1.02. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de \$96.676.299.00 Mda. Legal, que se relaciona en el numeral 2 de las pretensiones, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 24 de noviembre del año 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, abogado en ejercicio, en su condición de



abogado designado de la sociedad apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

-2-

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **079**, hoy **9 de diciembre de 2020**.
Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

MT

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a2293deb9beb0e56077e6a9d46a54fe5c35aad063d406dd4d66b0308ba017b9
Documento generado en 07/12/2020 03:52:29 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALVARO MARTIN BAQUERO.

Radicación: 2020-00694

Asunto. RECURSO DE REPOSICION CONTRA DESISTIMIENTO TACITO

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION en contra del auto de fecha 05 de Octubre de 2022 notificado en anotación por estados del 06 de Octubre de 2022, por medio del cual decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

PETICIÓN

Se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha del 06 de Octubre de 2022 notificado en anotación por estados del 06 de Octubre de 2022, por medio del cual decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que dicha decisión contraviene el debido proceso que le asiste a mi mandante, y para que en su lugar notifique de la cesión de crédito al demandado y orden seguir adelante con la ejecución

FUNDAMENTOS

Mediante auto de fecha de 05 de Octubre de 2022, el Despacho manifiesta que no se dio cumplimiento a lo requerido por el artículo 317 del Código General del proceso, donde se solicitaba el envío de la Notificación conforme al Art.291 del Código General del Proceso, respecto del auto que acepta la Cesión de Crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE a la entidad REFINANCIA S.A.S, razón por la cual se procedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto indico, que no es dable al Juzgado sancionar a este extremo procesal con la aplicación del desistimiento tácito sustentado en el incumplimiento de una providencia que

impuso una carga que le correspondía a su despacho puesto que el proceso ya se encontraba notificado en debida forma, es razón a que el auto que acepta la Cesión de Crédito data del 27 de mayo de 2022 y su despacho tuvo por notificado al demandado el día 18 de Julio de 2022, es decir que para el momento de la notificación al demandado la cesión ya había sido aceptada por su despacho, por lo tanto el demandado ya conocía de la cesión previo al requerimiento so pena de 317 emitido por su despacho el 18 de Julio de 2022.

Ahora bien, es de suma importancia manifestarle al Juzgado que la actora cumplió con la carga procesal interpuesta respecto de la notificación al demandado, ya que las notificaciones que tratan el artículo 291 y 292 del C.G.P., fueron enviadas dentro del término establecido, de la siguiente manera:

1. El 31 de Marzo de 2022, se remitió al Despacho la constancia de envío de la Notificación Personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado.
2. El 19 de abril de 2022, se remitió al Despacho la constancia de envío del Aviso judicial del que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado con sus respectivos anexos.

Así las cosas teniendo en cuenta que como se mencionó previamente la Cesión de Crédito entre BANCO DE OCCIDENTE y la entidad REFINANCIA S.A.S. fue aceptada por su despacho el 27 de mayo de 2022, no existía en primer lugar motivación para la emisión del auto de requerimiento so pena del cumplimiento del Art.317, puesto que dicha Cesión ya es de conocimiento del demandado al haber sido notificado del proceso en curso.

A partir de estas pruebas, se afirma al Despacho que no es procedente que su decisión cobre ejecutoria, por cuanto vulnera el derecho sustancial y al debido proceso del ahora cesionario REFINANCIA S.A.S.

Bajo este entendido dentro de este asunto no se han configurado las conductas que materializan el desistimiento tácito, ello ceñido a la postura que defiende la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-173-2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, veamos:

“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”

Pues contrario a determinar una falta de actividad procesal por parte de la actora y que pueda implicar aplicar el decreto desistimiento de tácito, es menester manifestar que el proceso ha sido impulsado continuamente.

Es así que el interés de la parte actora es plenamente demostrable y por tanto no puede determinarse la negligencia, inactividad, desinterés, descuido u omisión a su cargo, con lo que no es procedente generar la sanción del desistimiento tácito, con sustento en lo siguiente:

PRIMERO: La Jurisprudencia conceptualizada inmediatamente dispone que la figura del desistimiento tácito tendiente a sancionar al demandante cuando no demuestre interés de seguir con el proceso y/o cuando no cumpla con la carga procesal impuesta, lo cual no se configura dentro del presente proceso al demostrarse que si se cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término otorgado.

SEGUNDO: La prevalencia del derecho sustancial como uno de los pilares de la administración de justicia, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política indica que debe primar sobre el derecho procesal (interpretado por las autoridades judiciales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos) la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, de conformidad con la sentencia T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, que dispone:

“Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

“ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está

reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).”

Disposición legal que sigue vigente, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Por lo anterior, es menester indicar que el Juzgado al decretar el desistimiento tácito incurrió en un exceso ritual manifiesto, el cual vulnera el derecho sustancial que tiene la parte actora dentro del proceso de la referencia, puesto que renunció a tener en cuenta la verdad de los fácticos, en este caso al que en efecto se ha tenido el total interés para seguir con la ejecución del proceso de la referencia como se narra en párrafos anteriores y el hecho que se cumplió con la carga procesal impuesta so pena de aplicarse el artículo 317 del C.G.P., convirtiendo la situación en una inaplicación de la justicia material. Con sustento en la sentencia T-130 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez, que aduce:

“6. La providencia judicial controvertida incurrió en exceso ritual manifiesto

6.1. Una de las sentencias fundadoras de la línea sobre exceso ritual manifiesto es la T-1306 de 2001, en la cual se dijo que si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en el que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos que “si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”. En esa sentencia, se definió el exceso ritual manifiesto

como “aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”.[\[57\]](#) Posteriormente, en 2003, en un caso en que el juez aplicó una regla procedimental en contravía de las circunstancias del caso sostuvo la Corte:

“(…) aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.” [\[58\]](#)

6.2. Así, es claro para la Corte que el modelo constitucional que impera en Colombia, deja en los hombros de los jueces la misión de ejercer la justicia y para ello los dota de un amplio margen de apreciación en la valoración de las pruebas y en la interpretación del derecho. El Juez, en el caso concreto, es el llamado a valorar cómo se han de aplicar los diferentes referentes jurídicos aplicables de forma armónica y coherente, según los hechos específicos que se hayan valorado. Por supuesto, dicha apreciación no resulta proporcional cuando su ejercicio supone el sacrificio significativo de principios o derechos constitucionales importantes, como sucede, por ejemplo, con una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio desconociendo que en las decisiones independientes de la justicia, “prevalecerá el derecho sustancial” (art. 228 CP) y se debe respetar que la Constitución es “norma de normas” (art. 4 CP). El principio de la prevalencia del derecho sustancial ha sido sostenido por esta Corte desde su jurisprudencia temprana, y rige tanto para los procedimientos administrativos como para los judiciales, de tal manera que las reglas procedimentales, cuya importancia no se pone en duda, no pueden aplicarse de forma tal que se conviertan en barreras para lograr la justicia material, o como el caso en concreto, que atropellen los derechos de quien pretende defenderse en un proceso.[\[59\]](#)

6.3. Uno de los objetivos del derecho procesal es la realización de los derechos sustanciales y la garantía de imparcialidad y equilibrio en el proceso. No obstante, cuando la aplicación de la norma va en contravía de dicho objetivo, pierde su sentido y el juez debe dar prevalencia a la protección de los derechos afectados. De otra forma, el juez puede incurrir en un defecto procedimental que

amenace los derechos en juego. La Corporación ya ha sostenido que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.”

TERCERO: Si bien es cierto, la notificación correspondiente a la aceptación de la Cesión de Crédito no fue notificada por el extremo demandante, ello no implica que la carga procesal no se haya cumplido dentro del mismo pues como ya se ha demostrado las diligencias de notificación fueron surtidas en debida forma muestra de ello es el reconocimiento de su despacho frente a ellas y en ese entendido el demandado tiene conocimiento del proceso en curso y de la Cesión de Crédito aceptada a favor de REFINANCIA S.A.S.; Razón por la cual, no se configura en ninguna medida terminar el proceso por el artículo 317 del C.G.P, toda vez que se logra demostrar que el mismo cuenta con movimientos procesales anteriores a cumplirse el año que menciona la norma sin actividad.

Por todo lo anterior, el auto que decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, debe ser revocado en su totalidad y en su lugar se debe proceder a tener por notificado al demandado en su totalidad, incluso en referencia a la Cesión de Crédito a favor de REFINANCIA S.A.S y en consecuencia su despacho ordene seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 06 de Octubre de 2022.

PRUEBAS

- Adjunto correo mediante el cual se remitió a su despacho el cumplimiento de las diligencias de notificación conforme a los Art.291 y 292 del Código General del Proceso el 16 de junio de 2022.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. J.

**Proceso Ejecutivo S. de Menor Cuantía No. 2020 00694 00 de BANCO DE OCCIDENTE
contra ALVARO MARTIN BAQUERO (APORTO NOTIFICACIÓN 292 Y SOLICITUD
SENTENCIA)**

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Jue 16/06/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (835 KB)

APORTA NOTIFICACION ART 292 Y SOLICITUD DE SENTENCIA.pdf;

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

EJECUTIVO Radicación: 2020-00694 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALVARO MARTIN BAQUERO (RECURSO DE REPOSICIÓN)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mar 11/10/2022 3:08 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.